

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MARIA CONSUELO CUARAN C/: COLPENSIONES.
Integrada contradictorio: PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO
Radicación Nº76-001-31-05-001-2015-00376-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2899

La señora **MARIA CONSUELO CUARAN** ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene:

1. Que se **DECLARE** que el señor PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS dejó derecho a la pensión de sobrevivientes.
2. Que se **DECLARE** que a la señora **MARÍA CONSUELO CUARÁN**, le asiste derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE por el fallecimiento de su compañero permanente PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS.
3. Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, a Pagar a la señora **MARÍA CONSUELO CUARÁN**, los siguientes conceptos:
 - 3.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, retroactiva al 5 de julio de 2013, fecha de fallecimiento del señor PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS.
 - 3.2. MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO.
 - 3.3. INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 y en subsidio INDEXACIÓN.
4. Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

ACTOS PROCESALES: La a-quo a través de auto No. 811 del 14 de marzo de 2016 (f.50-52) ordena la integración al contradictorio de PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO, quien fue notificada personalmente el 11/05/2016 (f.57) y presentó escrito de contestación a la demanda el 25 de mayo de 2016 (f.58-101) y presentó demanda de reconvención en contra de la demandante y Colpensiones (f.102-143), planteando sus propias pretensiones:

PRIMERA: Se condene a la administradora, a reconocer y pagar la prestación económica de pensión de sobrevivencia de forma vitalicia a favor de la seora **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria de este derecho por el fallecimiento de su esposo **pedro Alfonso estrella ramos**, quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía numero 6.327.317 expedida en Guacarí, afiliado a esta entidad pública en materia pensional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a **COLPENSIONES** incluir a la señora **piedad** en la comida de pensionados.

TERCERA: Se condene a **COLPENSIONES** al pago de la pensión de sobreviviente a partir del 5 de julio de 2013, fecha del señor **pedro estrella ramos**, más las mesadas adicionales de cada año., los intereses moratorios y en subsidio la indexación.

CUARTA: Que se le reconozca todo derecho causado y no pedido en el ejercicio de fallar extra y ultra petita fallada por la ley.

QUINTA: Se ordene la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, asistenciales y demás beneficios en salud que dicho reconocimiento implica.

SEXTA: Con costas a cargo de los demandados en reconvención.

Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No.200 del 18 de octubre de 2017 que dispuso:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

2.- DECLARAR NO PROBADA todas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

3. DECLARAR que **MARIA CONSUELO CUARAN** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que se causó con ocasión del fallecimiento de **PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS** a partir del 5 de junio de 2013 en un porcentaje del 37.77% del valor equivalente del monto de la mesada pensional.

4.- DECLARAR que **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO**, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que se causó con ocasión del fallecimiento de **PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS** a partir del 5 de junio de 2013 en un porcentaje del 62.22% respectivamente del valor equivalente del monto de la mesada pensional.

5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **MARIA CONSULEO CUARAN** la pensión de sobrevivientes que se causó con ocasión del fallecimiento de **PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS** a partir del 5 de junio de 2013 en un 37.77% del valor equivalente del monto de la mesada pensional.

6- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO**, la pensión de sobrevivientes que se causó con ocasión del fallecimiento de **PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS** a partir del 5 de junio de 2013 en un 62.22% del valor equivalente del monto de la mesada pensional.

7. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **MARIA CONSUELO CUARAN** y **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO**, el retroactivo pensional causado entre el 5 de junio de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento del pago de la pensión de sobrevivientes la cual debe ser dividido en los porcentajes ya establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

8.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a **MARIA CONSULEO CUARAN** y **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO**, los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir de la fecha de ejecutorio de la presente providencia hasta la data en que se haga efectivo el reconocimiento del derecho aquí reconocido.

9. **CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fijando como agencias en derecho la suma de \$1 SMMLV para cada una de las demandantes.

10.- **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Remitida en apelación por **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILO**<INTEGRADA AL CONTRADICTORIO>
y consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILO<INTEGRADA AL CONTRADICTORIO>: *“la demandante no convivió los últimos 5 años con el causante para poder tener derecho a una cuota parte de la pensión, (...) a pesar de la separación de hecho de los cónyuges Piedad y Pedro Alfonso, este último siguió velando por el sostenimiento de su esposa, le seguía llevando remesas y la mantuvo afiliada al sistema de salud, (...) no hay entonces circunstancia de hecho y de derecho que obligue a la integrada de ser cobeneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como causa del fallecimiento de Pedro Alfonso Estrella, la demandante no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley, es así”.*

CONSULTA. La condenada demandada NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCO.-, para lo cual existe partida de 31 billones, 34 y 33,9 billones de pesos en el presupuesto de 2014,2015 y en el proyecto de 2016, respectivamente, para atender una población de pensionistas de 1.205.845 del RSPMPD [Semana Edic.No.1683 de 2014], y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora MARIA CONSUELO CUARAN e integrada al contradictorio **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO** reclamaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual fue negada en Resolución GNR 18858 del 20 de enero de 2014 (f.13-19 digital), considerando que: “

Que en aplicación de lo dispuesto en la norma, jurisprudencia, el estudio y reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado por las recurrentes se niega la solicitud de fecha 14 de Diciembre de 2011, y se remite a la Jurisdicción Competente previo trámite del proceso jurídico correspondiente determine a quien de la pretendidas beneficiarias le corresponde el derecho o si a ambas en porcentaje alguno.

La integrada al contradictorio **PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, confirmando la negativa en Resoluciones GNR

233089 del 20 de junio de 2014 (f.110-114), y confirmada resolviendo en apelación en Resolución VPB 10487 del 09 de febrero de 2015 (f.78-81).

La actora MARIA CONSUELO CUARAN reclamó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 07 de mayo de 2015 (f.36-37). No se conoce respuesta.

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora e integrada al contradictorio, considerando que: *“el causante dejó acreditadas las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, (...) que la actora e integrada al contradictorio acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante, por ello, el a-quo liquida el IBL más favorable que efectúe conforme a las disposiciones del art. 21 de Ley 100 de 1993, que una vez determinado ello debe ser aplicada la fórmula establecida en el art. 34 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para efectos de establecer la tasa de reemplazo a aplicar al IBL más favorable que resulte, lo anterior, con el fin de establecer el monto de la mesada pensional al año 2013, mesada que debe ser distribuida en un 37.77% para Maria Consuelo Cuarán y el restante 62.22% a la señora Piedad Oliva Chicaiza, el número de mesadas pensionales a reconocer es de 13 mesadas.*

Los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 son procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia.

MARCO NORMATIVO.- La muerte del afiliado acaeció el 05 de julio de 2013 (f.9), lo que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones*

El afiliado PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, toda vez que en los 3 años anteriores a su deceso acredita 154,29 semanas cotizadas, superando las 50 semanas requeridas por la norma en cita.

Definido lo anterior, se procede entonces a establecer quienes son los beneficiarios de la prestación, por ello, se trae a colación lo establecido en el art. 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de Ley 797 de 2003.

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente... ” ” (Resalta la Sala).

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida cuando se trata de pensionado es de cinco años ANTERIORES AL DECESO del pensionado por parte de cónyuge o compañera< o compañero> permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA. Y si se trata de afiliado fallecido se requiere convivencia por parte de la cónyuge o compañera<o> permanente que la convivencia efectiva sea de 5 años anteriores a la fecha de deceso.

BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- MARIA CONSUELO CUARAN

La demandante MARIA CONSUELO CUARAN mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <05/07/2013, f.9, aquella nació el 16/12/1965, f.30>, manifiesta haber convivido con el causante PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS por aproximadamente 5 años y medio (hecho 8 f. 5);

La actora MARIA CONSUELO CUARAN absolvió interrogatorio de parte, informando:

“Que conoció a PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS en el año 2007 en una reunión y el 15/01/2008 se fueron a convivir,

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

que cuando se conocieron la demandante vivía en Guacarí y el causante en Guabitas, por eso él le dijo que se fueran a vivir a Cerrito, por intermedio de un amigo de él que vive en cerrito le ayudó a buscar allá y encontraron un apartamento, donde se fueron a vivir el 11 de enero de 2008, indica que tuvo un error al manifestarlo en la demanda al decir 15 de enero, pagaban arriendo en ese apartamento, que Pedro Alfonso falleció debido a Leucemia, murió en la clínica Uribe en Cali, él pagaba los gastos del hogar porque la demandante no trabajaba.

Indica que conoce a la integrada al contradictorio porque la conoció como la esposa de él, la conoció en las reuniones porque ella también asistía a las reuniones, ellos son casados desde hace 26 años, que ella también fue a visitar a Pedro a la Clínica, que Pedro hablaba con ella porque el papá de ella falleció y él fue al velorio.

Que para el año 2007 la demandante tenía su hogar con sus hijos y el marido. (AUDIO t.t. 16:00)”

La convivencia que demuestra a través de las declaraciones testimoniales de:

JULIO GUILLERMO VILLAMIL SANCHEZ, quien indicó: *Que conoció al causante el 11 de enero de 2008 porque llegó a la misma cuadra donde vivía el testigo, eran vecinos en el municipio del Cerrito, él llegó acompañado de la señora Consuelo, no recuerda el apellido, que eran esposos porque llegaban a dormir juntos. Que Pedro le comentó que antes de llegar a vivir en Cerrito, vivía en Guabas de Guacarí, que él falleció debido a una enfermedad en la ciudad de Cali, lo acompañó la demandante hasta su fallecimiento, lo sabe porque cuando el testigo llamaba a Pedro al Celular contestaba ella, que él trabajaba en una empresa Azucarera, pero no sabe qué labor desempeñaba, que siempre veía a Consuelo con Pedro, que no fue al velorio ni sepelio de Pedro, no sabe si él tuvo hijos porque no llegaron a tratar ese tema (AUDIO T.T. 41:30)*

JUAN BAUTISTA JIMENEZ quien indicó que: *“conoció a la demandante cuando ellos llegaron a la casa del testigo a arrendar con el señor Pedro, eso fue el 11/01/2008, lo sabe porque duraron viviendo 5 años y medio en la casa, además que el testigo era compañero de trabajo de Pedro en el mismo ingenio, que él le pagaba de arriendo \$110.000 - \$120.000, que ellos vivieron como esposos, que duraron como compañeros de trabajo durante 4 o 5 años (AUDIO T.T. 54:50)”*

Testimonios contundentes, y que demuestran la convivencia entre la pareja Estrella – Cuarán por espacio de 5 años, desde enero de 2008 hasta el 05 de julio de 2013, procediendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor.

II.- PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO

La integrada al contradictorio – PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO – a través de Auto No. 811 del 14 de marzo de 2016 (f.50-52) ordena la integración al contradictorio de PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO, quien fue notificada personalmente el 11/05/2016 (f.57) y presentó escrito de contestación a la demanda el 25 de mayo de 2016 (f.58-101) y presentó demanda de reconvención en contra de la demandante y Colpensiones (f.102-143); se tiene acreditado que la integrada contrajo nupcias con PEDRO ALFONSO ESTRELLA RAMOS el 21 de junio de 1980 (f. 106), de los hechos se extrae que la convivencia perduró hasta el año 2009 (hecho 3 f.103).

La integrada al contradictorio al absolver interrogatorio de parte indicó: *“que conoció a Pedro Alfonso y convivió con él durante 29 años hasta que él se fue de la casa, lo conoció porque la demandante llegó de Nariño al municipio de Guabitas, se conocieron en Guabitas, se hicieron novios y luego se casaron el 21 de junio de 1980, que no se separaron legalmente, que de esa unión procrearon dos hijos.*

Que Pedro murió de leucemia, a él le dio esa enfermedad en marzo de 2011, lo supo porque hablaba mucho con él y le contó, que se separaron porque él se fue de la casa, pero no dejó de ayudarlo, visitarla y estar en la casa, diariamente estaban en la casa, en semana iba 2 o 3 veces, él iba a almorzar, le daba desayuno y lo despachaba para ir a trabajar.

Que él le dijo que estaba viviendo con María Consuelo Cuarán, entonces la integrada le dijo que fuera feliz y que si quería volver.

Que Pedro se fue de la casa en el año 2009, que conoce a la señora María Consuelo Cuaran porque era secretaria de una junta que tenían de la virgen del Carmen en Guacarí, que Pedro era el presidente y María Consuelo era la secretaria, que en unas ocasiones veía a la señora María cuidando a Pedro. (AUDIO T.T. 33:37).

Demuestra la convivencia por espacio superior a 5 años en cualquier tiempo, a través de las declaraciones de:

NABELLY VIVEROS VELEZ indicó que: *conoció a Pedro Alfonso porque fue vecina de él, sabe que él trabajaba en el ingenio pichichi, mantenía en su casa, conoce a la señora Piedad Oliva, ella estuvo casada con el causante, ellos estuvieron juntos hasta diciembre de 2008 que hicieron una última reunión, que él se fue de la casa, pero seguía frecuentando a Piedad, que Pedro murió debido a Leucemia en la ciudad de Cali en el ISS, que al momento del fallecimiento de Pedro se encontraba con él la señora de él que no recuerda el nombre. (AUDIO T.T. 01:03:13)*

MARIA EUGENIA SALAZAR VILLARUEL indica que: *“Que conoce a la demandante porque son vecinas desde 1986 que pasaron a vivir en las mismas vecindad donde ella vive, ella vivía con Pedro Estrella, que la pareja se separó, pero no sabe las razones, sin embargo él siguió visitándola, que ellos convivieron hasta 2008 porque en navidad siempre celebraban haciendo una reunión familiar, que no conoce a la demandante y no le consta si tuvo relación con Pedro (AUDIO T.T. 01:13:55)*

De las anteriores declaraciones se concluye que la pareja contrajo nupcias el 21 de junio de 1980 (f. 106), y que dicha convivencia se dio hasta diciembre de 2008, quedando demostrada dicha convivencia durante 28 años, acreditando de igual forma la convivencia de 5 años en cualquier tiempo para el caso de la cónyuge y haber procreado dos hijos, tornando procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la integrada al contradictorio.

En cuanto a la cuantía de la pensión de sobrevivientes, la misma debe ser liquidada conforme a los parámetros del art. 21 de Ley 100 de 1993, estableciendo el IBL de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años, aplicando al más favorable tasa de reemplazo del 75% <tasa de reemplazo techo del art. 48, Ley 100/93 para pensión de sobreviviente de afiliado fallecido> al contar con 1.774 semanas cotizadas <f.14>, de conformidad con el art. 48 de Ley 100 de 1993, en consecuencia, se modifican los resolutivos TERCERO y CUARTO haciendo esta claridad.

Como quiera en el presente asunto no está en discusión el porcentaje asignado a las beneficiarias del causante, así:

- Para MARIA CONSUELO CUARÁN el 37.77%
- Para PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO el 62.22%

Se confirman dichos porcentajes de la mesada pensional.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos son procedentes en proporción a sus mesadas y a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo condenó el a-quo siendo esta forma más favorable a la nación que es garante.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos TERCERO y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 200 del 18 de octubre de 2017, en el sentido que la pensión de sobrevivientes debe ser liquidada conforme a los parámetros del art. 21 y 48, Ley 100 de 1993, estableciendo el IBL de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años, aplicando al más favorable tasa de reemplazo del 75%<tasa de reemplazo tope del art.48,Ley 100/93 para pensión de sobrevivientes> al contar con 1.774 semanas cotizadas<f.14>, estableciendo el monto de la prestación que no puede ser inferior al smlmv de julio-2013, la misma debe ser repartida en un 37.77% para MARIA CONSUELO CUARAN<compañera> de condiciones civiles ya conocidas y en un 62.22% para la cónyuge PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO de condiciones civiles ya conocidas. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN**

COSTAS en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante integrada a contradictorio PIEDAD OLIVA CHICAIZA JARAMILLO infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

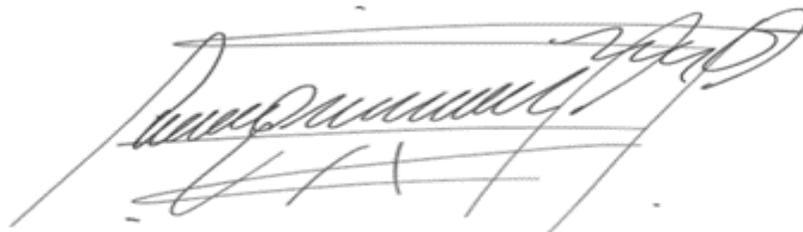
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE**

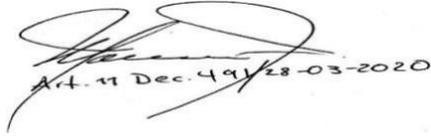
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO